



Proyecto de ley



El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

**LEY NACIONAL DE AUTONOMÍA
DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA**

PRIMERA PARTE: PRINCIPIOS Y FINALIDADES DE LA EDUCACIÓN

Artículo 1: La educación es un derecho inalienable de todos y cada uno de los habitantes de la Nación, cualquiera sea su nacionalidad o lugar de residencia, que se rige por los siguientes principios:

- a) *obligatoriedad*, con excepción del nivel superior. Los Gobiernos nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o departamentales, y los órganos creados por esta Ley, arbitrarán los medios necesarios, no punitivos, para el cumplimiento de esta obligación, sin perjuicio de lo dispuesto en la Cuarta Parte de esta Ley.
- b) *gratuidad*. La educación que se imparta en los establecimientos educativos públicos, nacionales, provinciales, municipales o departamentales, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de cualquier nivel, ciclo o modalidad, es gratuita.
- c) *igualdad*. Los Gobiernos nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o departamentales, y los órganos creados por esta Ley, arbitrarán los medios necesarios para que todos los habitantes de la Nación tengan las mismas posibilidades de acceder a este Derecho. Se garantiza a todo estudiante de los establecimientos educativos públicos, nacionales, provinciales, municipales o departamentales, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de cualquier nivel, ciclo o modalidad, el acceso y uso de los materiales y útiles necesarios para la regularidad de su educación.
- d) *generalidad*. La enseñanza debe impartirse de manera tal que los conocimientos sean asequibles a todos.
- e) *laicismo*. La educación que se imparta en los establecimientos educativos públicos de gestión estatal, nacionales, provinciales, municipales, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de cualquier nivel, ciclo o modalidad es independiente de toda doctrina e institución religiosas.

Artículo 2: Es obligación indelegable de los Gobiernos nacional, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, municipales o departamentales, y de los órganos creados por esta Ley, garantizar a toda la población el acceso al sistema educativo y la permanencia en él hasta la normal finalización de los estudios.

Artículo 3: La educación debe tender a reforzar la autonomía de las personas en el presente marco:

- a) educar para la libertad;
- b) formar desde el pensamiento crítico;
- c) incentivar la participación activa de la población en los asuntos públicos;
- d) inculcar la constante vocación por la permanente defensa de los Derechos Humanos;
- e) construir prácticas democráticas que incentiven la participación popular;
- f) fomentar la integración con los pueblos de Latinoamérica y del Caribe.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

SEGUNDA PARTE: ÓRGANOS DE LA EDUCACIÓN

SECCIÓN PRIMERA: EDUCACIÓN OBLIGATORIA

CAPÍTULO PRELIMINAR

Artículo 4: Créanse las Asambleas Locales de Educación en cada establecimiento educativo público, nacionales, provinciales, municipales o departamentales, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de cualquier nivel (con excepción del nivel superior), ciclo o modalidad; los Consejos Distritales de Educación en cada Distrito Escolar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y en cada municipio o departamento de las distintas Provincias; los Consejos Jurisdiccionales de Educación en cada una de las Provincias y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y el Consejo Nacional de Educación.

CAPÍTULO I – ASAMBLEAS LOCALES DE EDUCACIÓN

Artículo 5: Las Asambleas Locales de Educación están conformadas por los docentes y demás trabajadores del establecimiento respectivo, los estudiantes mayores de 15 (quince) años de edad que mantengan la regularidad en el mismo, y las personas mayores de 18 años de edad que no formen parte de ningún otro órgano creado por esta Ley, que habiten el ámbito territorial de influencia del establecimiento educativo, según determine el Consejo Distrital de Educación respectivo, con excepción de los docentes y demás trabajadores de otros establecimientos educativos públicos, nacionales, provinciales, municipales o departamentales, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de cualquier nivel, ciclo o modalidad.

Tienen su sede en el establecimiento educativo correspondiente.

Artículo 6: Corresponde a las Asambleas Locales de Educación:

- a) sesionar al menos una vez al mes.
- b) llevar el censo de los docentes, alumnos y personas mayores de 18 años de edad que no formen parte de ningún otro órgano creado por esta Ley, que habiten el ámbito territorial de influencia del establecimiento educativo.
- c) dar instrucciones generales a su representante ante el Consejo Distrital de Educación respectivo.
- d) dividirse en comisiones de trabajo.
- e) aprueba o rechaza la rendición de cuentas del Consejo Distrital de Educación.
- f) arbitrar los medios para el cumplimiento de los principios y finalidades previstos en los artículos 1, 2 y 3.

Con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes:

- a) se da su propio reglamento y elige a sus autoridades.
- b) elige de entre sus miembros a su representante ante el Consejo Distrital de Educación respectivo. Dicha elección tendrá lugar entre los 12 (doce) y los 9 (nueve) meses previos a la finalización del mandato de los integrantes del Consejo Nacional de Educación, y sólo puede recaer en quien, al momento de la elección, reúna conjuntamente título docente, carácter de titular, y antigüedad mínima en el establecimiento de 3 (tres) años.

Para participar de la elección se requiere una antigüedad mínima en el establecimiento de 1 (un) año.

Los requisitos de antigüedad no serán exigibles cuando el establecimiento educativo hubiese sido creado dentro de los 3 (tres) o 1 (un) años anteriores a la elección, respectivamente.



Para el caso de que un docente revistiera en más de un establecimiento educativo público, de cualquier nivel, se considera que presta servicios solamente en aquel en que tenga mayor antigüedad. En caso de que la antigüedad sea la misma, primará la mayor carga horaria. En caso de paridad, tendrá prelación el establecimiento de nivel superior.

c) revoca el mandato de su representante ante el Consejo Distrital de Educación en decisión inimpugnable, salvo lo que prevea su Reglamento.

d) instruye a su representante ante el Consejo Distrital de Educación respecto de:

i) los diseños curriculares, y los contenidos curriculares generales, respetando la libertad de cátedra;

ii) el anteproyecto de presupuesto anual de gastos para Educación (con excepción del nivel superior), y para la Asignación Social Educativa que se crea por esta Ley correspondiente a los estudiantes del establecimiento cuyos grupos familiares estén en condiciones de percibirla;

iii) la reglamentación del ejercicio de la docencia (con excepción del nivel superior) en el ámbito nacional;

iv) la regulación de la relación de empleo de los trabajadores no docentes de los establecimientos educativos públicos nacionales (con excepción de los de nivel superior), siendo de plena aplicación la ley 24.185.

CAPÍTULO II – CONSEJOS DISTRITALES DE EDUCACIÓN

Artículo 7: Los Consejos Distritales de Educación están conformados por 1 (un) representante de cada una de las Asambleas Locales de Educación, que se encuentren en un mismo Distrito Escolar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o municipio o departamento de las distintas Provincias. Tienen su sede dentro del ámbito territorial de cada Distrito Escolar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o en la Ciudad cabecera del Municipio o Departamento respectivo.

Artículo 8: Corresponde a los Consejos Distritales de Educación:

a) sesionar al menos una vez al mes.

b) comunicar a la Asamblea Local respectiva toda observación sobre la conducta de su representante ante el Consejo.

c) dar instrucciones generales a su representante ante el Consejo Jurisdiccional de Educación respectivo.

d) dividirse en comisiones de trabajo.

e) designar a su personal, y fijar sus remuneraciones.

f) arbitrar los medios para el cumplimiento de los principios y finalidades previstos en los artículos 1, 2 y 3.

g) administrar y sostener los establecimientos educativos públicos nacionales ubicados en el Distrito Escolar o Municipio o Departamento, con excepción de los de Educación Superior.

h) celebrar convenios con Universidades Públicas Nacionales, con el Consejo Nacional de Educación Superior y con otros Consejos Distritales de Educación a fin de fomentar la investigación y el intercambio de conocimientos en las áreas científica, tecnológica, de ciencias sociales y humanidades; y asegurar la formación artística en todas sus manifestaciones, la educación física y la práctica de deportes.

i) abonar los sueldos de los docentes y demás trabajadores de los establecimientos educativos públicos nacionales del respectivo Distrito Escolar, Municipio o Departamento, y de los integrantes de las



comisiones de trabajo de las Asambleas Locales de Educación del respectivo Distrito Escolar, Municipio o Departamento.

j) rendir cuentas mensualmente a las Asambleas Locales de Educación del Distrito Escolar, Municipio o Departamento respectivo.

Con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes:

a) se da su propio reglamento y elige a sus autoridades.

b) elige de entre sus miembros a su representante ante el Consejo Jurisdiccional de Educación respectivo. Dicha elección tendrá lugar entre los 9 (nueve) y los 6 (seis) meses previos a la finalización del mandato de los miembros del Consejo Nacional de Educación, y sólo puede recaer sobre quien se desempeñe en un establecimiento educativo público nacional.

c) revoca el mandato de su representante ante el Consejo Jurisdiccional de Educación en decisión inimpugnable, salvo lo que prevea su Reglamento.

d) autoriza el funcionamiento de establecimientos educativos privados, con excepción de los de nivel superior, dentro del Distrito Escolar, o Municipio o Departamento, de conformidad con las normas que dicte el Consejo Nacional de Educación.

e) delimita el ámbito territorial de influencia de los establecimientos educativos públicos ubicados en el Distrito Escolar o Municipio o Departamento respectivo, a los fines del artículo 5.

f) instruye a su representante ante el Consejo Jurisdiccional de Educación respecto de:

i) los diseños curriculares, y los contenidos curriculares generales, respetando la libertad de cátedra;

ii) el anteproyecto de presupuesto anual de gastos para Educación (con excepción del nivel superior), y para la Asignación Social Educativa que se crea por esta Ley correspondiente a los estudiantes del Distrito Escolar de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o Municipio o Departamento de las Provincias cuyos grupos familiares estén en condiciones de percibirla;

iii) la reglamentación del ejercicio de la docencia (con excepción del nivel superior) en el ámbito nacional;

iv) la regulación de la relación de empleo de los trabajadores no docentes de los establecimientos educativos públicos nacionales (con excepción de los de nivel superior).

CAPÍTULO III – CONSEJOS JURISDICCIONALES DE EDUCACIÓN

Artículo 9: Los Consejos Jurisdiccionales de Educación están integrados por los representantes de los Consejos Distritales de Educación de una misma Provincia o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Tienen su sede en la Capital de la Provincia respectiva, o en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 10: Corresponde a los Consejos Jurisdiccionales de Educación:

a) sesionar al menos una vez al mes.

b) comunicar al Consejo Distrital respectivo toda observación sobre la conducta de su representante ante el Consejo Jurisdiccional.

c) dar instrucciones generales a su representante ante el Consejo Nacional de Educación.

d) disponer la creación de establecimientos educativos públicos, de cualquier nivel (con excepción del superior), ciclo o modalidad.

e) dividirse en comisiones de trabajo.

f) designar a su personal, y fijar sus remuneraciones.

g) arbitrar los medios para el cumplimiento de los principios y finalidades previstos en los artículos 1, 2 y 3.



h) girar a los Consejos Distritales de Educación los fondos necesarios para el cumplimiento de los incisos g) e i) de la primera parte del artículo 8.

i) fijar las remuneraciones de los docentes y demás trabajadores de los establecimientos educativos públicos nacionales (con excepción de los de nivel superior), y de los integrantes de las comisiones de trabajo de las Asambleas Locales de Educación de la Provincia o Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Dichas remuneraciones en ningún caso serán inferiores a la tercera parte (1/3) de la remuneración de los miembros del Consejo Nacional de Educación.

Con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes:

a) se da su propio reglamento y elige a sus autoridades.

b) elige de entre sus miembros a su representante ante el Consejo Nacional de Educación. Dicha elección tendrá lugar entre los 6 (seis) y 3 (tres) meses previos a la finalización del mandato de los miembros del mencionado Consejo.

c) revoca el mandato de su representante ante el Consejo Nacional de Educación.

d) fija los diseños curriculares, de acuerdo a las instrucciones dadas por las Asambleas Locales de Educación a sus representantes ante el Consejo Distrital respectivo, y en el marco de los contenidos curriculares generales que fije el Consejo Nacional de Educación.

e) instruye a su representante ante el Consejo Nacional de Educación respecto de:

i) los contenidos curriculares generales, respetando la libertad de cátedra;

ii) el anteproyecto de presupuesto anual de gastos para Educación (con excepción del nivel superior), y para la Asignación Social Educativa que se crea por esta Ley correspondiente a los estudiantes de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o de la Provincia cuyos grupos familiares estén en condiciones de percibirla;

iii) la reglamentación del ejercicio de la docencia (con excepción del nivel superior) en el ámbito nacional;

iv) la regulación de la relación de empleo de los trabajadores no docentes de los establecimientos educativos públicos nacionales (con excepción de los de nivel superior).

CAPÍTULO IV – CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN

Artículo 11: El Consejo Nacional de Educación está conformado por los representantes de los distintos Consejos Jurisdiccionales de Educación.

Tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 12: Corresponde al Consejo Nacional de Educación:

a) sesionar al menos una vez por semana.

b) comunicar al Consejo Jurisdiccional respectivo toda observación sobre la conducta de su representante ante el Consejo Nacional.

c) ejercer el contralor del destino de los recursos que se destinen a Educación (con excepción del nivel superior), y para la Asignación Social Educativa correspondiente a los estudiantes de los establecimientos educativos públicos de gestión estatal (con excepción de los de nivel superior) cuyos grupos familiares estén en condiciones de percibirla.

d) dividirse en comisiones de trabajo.

e) designar a su personal, y fijar sus remuneraciones.

f) arbitrar los medios para el cumplimiento de los principios y finalidades previstos en los artículos 1, 2 y 3.



g) establecer la duración del ciclo lectivo en todos los establecimientos educativos públicos nacionales y privados de todo el país, de cualquier nivel (con excepción del superior), ciclo o modalidad;

h) crear, regular y administrar una caja de previsión social para los docentes y demás trabajadores de los establecimientos educativos públicos nacionales, con excepción de los de nivel superior.

Con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes:

a) se da su propio reglamento y elige a sus autoridades;

b) reglamenta el ejercicio de la docencia (con excepción del nivel superior) en el ámbito nacional, de acuerdo a las instrucciones que las Asambleas Locales de Educación hubieran dado a sus representantes;

c) regula la relación de empleo de los trabajadores no docentes de los establecimientos educativos públicos nacionales (con excepción de los de nivel superior), siendo de plena aplicación la ley 24.185, de acuerdo a las instrucciones que las Asambleas Locales de Educación hubieran dado a sus representantes;

d) fija los contenidos curriculares generales, las modalidades y las formas de evaluación de todos los ciclos, niveles y regímenes, de acuerdo a las instrucciones que las Asambleas Locales de Educación hubieran dado a sus representantes;

e) reglamenta el funcionamiento de los establecimientos educativos privados, con excepción de los de nivel superior;

f) dicta las normas generales sobre revalidación de títulos y certificados de estudios en el extranjero y los expedidos por los establecimientos educativos privados, con excepción de los de nivel superior. Los títulos expedidos por cualquier establecimiento educativo público, nacional, provincial, municipal o departamental, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, de cualquier nivel, ciclo o modalidad tendrán plena validez en todo el territorio de la Nación.

g) eleva al Poder Ejecutivo Nacional el anteproyecto de presupuesto anual de gastos para Educación (con excepción del nivel superior), y para la Asignación Social Educativa correspondiente a los estudiantes de los establecimientos educativos públicos (con excepción de los de nivel superior) cuyos grupos familiares estén en condiciones de percibirla, de acuerdo a las instrucciones que las Asambleas Locales de Educación hubieran dado a sus representantes. El presupuesto de gastos que en definitiva se apruebe por el Congreso de la Nación no podrá apartarse en más de un cinco por ciento (5 %) del monto estipulado en el anteproyecto.

SECCIÓN SEGUNDA: EDUCACIÓN SUPERIOR

CAPÍTULO PRIMERO – UNIVERSIDADES

Artículo 13: Son atribuciones de las Universidades públicas nacionales:

a) funcionar libremente en todo el territorio de la Nación;

b) impartir educación superior, una vez cumplida la educación obligatoria, de acuerdo a los principios y finalidades enunciadas en los artículos 1 (con excepción de su inciso a), 2 y 3;

c) arbitrar los medios para el cumplimiento de los principios y finalidades previstos en los artículos 1, 2 y 3;

d) darse sus propios estatutos y autoridades, garantizando la renovación periódica de éstas y la participación igualitaria de estudiantes, docentes y demás trabajadores en su gobierno;

e) crear carreras y fijar sus contenidos curriculares, respetando la libertad de cátedra;

f) celebrar convenios con otras Universidades Públicas Nacionales, con el Consejo Nacional de Educación Superior y con otros Consejos Distritales de Educación a fin de fomentar la investigación y



el intercambio de conocimientos en las áreas científica, tecnológica, de ciencias sociales y humanidades; y asegurar la formación artística en todas sus manifestaciones, la educación física y la práctica de deportes;

g) dividirse en institutos, facultades o cualesquiera otras formas de organización interna;

h) designar a su personal y fijar sus remuneraciones;

i) reglamentar la elección de sus representantes ante el Consejo Nacional de Educación Superior, salvo lo dispuesto en el artículo 15;

j) administrar los recursos que se destinen a Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y para la Asignación Social Educativa que se crea por esta Ley correspondiente a los estudiantes universitarios cuyos grupos familiares estén en condiciones de percibirla, en la proporción que les corresponda según el presupuesto de gastos que se apruebe por el Congreso de la Nación;

k) elevar al Consejo Nacional de Educación Superior el anteproyecto de presupuesto anual de gastos para Educación Superior, Ciencia y Tecnología, y para la Asignación Social Educativa que se crea por esta Ley correspondiente a los estudiantes universitarios cuyos grupos familiares estén en condiciones de percibirla.

CAPÍTULO SEGUNDO – CONSEJO NACIONAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR

Artículo 14: Créase el Consejo Nacional de Educación Superior, que estará compuesto por 3 (tres) representantes de cada una de las Universidades públicas del territorio nacional, elegidos de la siguiente manera:

- a) uno (1) por los estudiantes. El representante debe ser estudiante regular, con una antigüedad mínima de 1 (un) años en el establecimiento al momento de la elección;
- b) uno (1) por los docentes. El representante debe ejercer la docencia en la respectiva universidad, y contar con una antigüedad mínima en el establecimiento de 3 (tres) al momento de la elección;
- c) uno (1) por los trabajadores no docentes. El representante debe realizar tareas distintas de la docencia y debe contar con una antigüedad mínima en el establecimiento de 3 (tres) al momento de la elección.

Para participar de la elección se requiere una antigüedad mínima en el establecimiento de 1 (un) año. El Consejo Nacional de Educación superior tiene su sede en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 15: Los representantes de los estudiantes serán elegidos de acuerdo al siguiente procedimiento:

- a) entre los seis (6) y los cuatro (4) meses previos a la finalización del mandato de los integrantes del Consejo Nacional de Educación Superior, los estudiantes de una misma carrera de cada una de las distintas Universidades públicas, elegirán por voto directo a un (1) representante. Si en la primera elección ninguno de los candidatos obtuviere la mayoría absoluta de la totalidad de los votos emitidos (incluidos los votos nulos, en blanco, recurridos e impugnados), se celebrará la elección definitiva entre los dos candidatos más votados. Dicha elección tendrá lugar entre los cuatro (4) y los tres (3) meses previos a la finalización del mandato de los integrantes del Consejo Nacional de Educación Superior.
- b) los representantes de los estudiantes de las distintas carreras de una misma Universidad pública elegirán de entre ellos, con el voto de la mayoría absoluta, al representante de los estudiantes de la Universidad en el Consejo Nacional de Educación Superior.
- c) se consideran carreras no sólo a las de grado, sino también a las de posgrado. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

Artículo 16: Las carreras de nivel superior no universitario que se imparten en los establecimientos educativos públicos, nacionales, provinciales, municipales o departamentales, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, son consideradas, a los fines de esta Ley, carreras universitarias. Sus estudiantes, docentes y demás trabajadores serán considerados como estudiantes, docentes y demás trabajadores de la Universidad pública que tenga asiento en el mismo Municipio o Departamento, o Ciudad Autónoma de Buenos Aires en su caso, en que se imparte la carrera de nivel superior no universitario.

Para el caso de que en el Municipio o Departamento en que se dicte la carrera de nivel superior no universitario no tuviere su asiento ninguna Universidad pública, el Consejo Nacional de Educación Superior determinará de qué Universidad pública se consideran a sus estudiantes, docentes y demás trabajadores.

Artículo 17: Los electores pueden promover referéndum revocatorio del mandato de su representante ante el Consejo Nacional de Educación Superior, mediante petición presentada ante la autoridad universitaria que corresponda con la firma de, al menos, el 5 % (cinco por ciento) del padrón de cada estamento.

Cumplido dicho requisito, la autoridad universitaria convocará a referéndum revocatorio que se celebrará dentro de los 30 (treinta) días corridos de presentada la petición, en el que podrán votar todos los electores del estamento correspondiente.

En dicho referéndum sólo se podrá votar por "SÍ" o "NO" a la revocatoria del mandato. Si los votos afirmativos superan a los negativos, el mandato queda automáticamente revocado.

Artículo 18: Corresponde al Consejo Nacional de Educación Superior:

- a) sesionar al menos una vez a la semana.
 - b) comunicar a la Universidad toda observación sobre la conducta de su representante ante el Consejo Nacional de Educación Superior.
 - c) celebrar convenios con Universidades Públicas Nacionales, con el Consejo Nacional de Educación Superior y con Consejos Distritales de Educación a fin de fomentar la investigación y el intercambio de conocimientos en las áreas científica, tecnológica, de ciencias sociales y humanidades; y asegurar la formación artística en todas sus manifestaciones, la educación física y la práctica de deportes.
 - d) la creación de establecimientos universitarios públicos nacionales.
 - e) dividirse en comisiones de trabajo.
 - f) autorizar y auditar el funcionamiento de establecimientos privados de educación superior.
 - g) designar a su personal, y fijar sus remuneraciones.
 - h) arbitrar los medios para el cumplimiento de los principios y finalidades previstos en los artículos 1, 2 y 3.
 - i) administrar los recursos que se destinen a Educación Superior, Ciencia y Tecnología, en la proporción que no sea administrada por las Universidades Nacionales;
- Con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes:
- a) se da su propio reglamento y elige a sus autoridades;
 - b) reglamenta el ejercicio de la docencia en el ámbito universitario;
 - c) regula la relación de empleo de los trabajadores no docentes del ámbito universitario, siendo de plena aplicación la ley 24.185;
 - d) reglamenta el funcionamiento de los establecimientos privados de educación superior;



- e) determinar de qué Universidad pública se consideran a los estudiantes, docentes y demás trabajadores de las carreras de nivel superior no universitario que se dicten en Municipios o Departamentos en que no tenga su asiento ninguna Universidad pública;
- f) dicta las normas generales sobre revalidación de títulos y certificados de estudios expedidos en el extranjero. Los títulos expedidos por cualquier establecimiento de educación superior público tendrá plena validez en todo el territorio de la Nación;
- g) aprueba los planes de estudio de las carreras que se impartan en los establecimientos privados de educación superior;
- h) eleva al Poder Ejecutivo Nacional el anteproyecto de presupuesto anual de gastos para Educación superior, Ciencia y Tecnología, y para la Asignación Social Educativa que se crea por esta Ley correspondiente a los estudiantes universitarios cuyos grupos familiares estén en condiciones de percibirla. El presupuesto de gastos que en definitiva se apruebe por el Congreso de la Nación no podrá apartarse en más de un cinco por ciento (5 %) del monto estipulado en el anteproyecto.

SECCIÓN TERCERA – DISPOSICIONES COMUNES

Artículo 19: En las elecciones de los representantes de las Asambleas Locales de Educación, Consejos Distritales de Educación, Consejos Jurisdiccionales de Educación, y Universidades Públicas se elegirá, además, un (1) suplente por cada representante, que completará el mandato del titular en caso de renuncia, muerte, revocación, designación prevista en los incisos b) de los segundos párrafos de los artículos 8 y 10, o pérdida de la condición de estudiante en el caso de los representantes de los estudiantes de educación superior.

Artículo 20: Los integrantes de los Consejos Distritales de Educación, de los Consejos Jurisdiccionales de Educación, del Consejo Nacional de Educación, y del Consejo Nacional de Educación Superior duran tres (3) años en su mandato, y pueden ser reelegidos una sola vez de manera consecutiva o discontinua, sea en el mismo Consejo o en otro.

Artículo 21: Los órganos creados por los artículos 4 y 14 de esta Ley, así como los establecimientos educativos públicos de cualquier nivel, son personas jurídicas de carácter público, en los términos del artículo 33 inciso 2 del Código Civil, y gozan de las siguientes inmunidades:

- a) sus bienes son inembargables, inejecutables, y están exentos de toda forma de registro, requisa, confiscación, y cualquier otra forma de restricción;
- b) sus sedes y archivos son inviolables;
- c) están exentos, en todo el territorio de la Nación, de todo impuesto o gravamen directo, ya sea nacional, provincial o municipal; de derechos de aduana, así como de prohibiciones económicas a la importación y exportación de mercadería indispensable para el normal cumplimiento de sus cometidos; y del pago de los servicios públicos que los abastezcan.

Artículo 22: El desempeño como miembro de los Consejos Distritales de Educación, de los Consejos Jurisdiccionales de Educación, del Consejo Nacional de Educación, y del Consejo Nacional de Educación Superior es incompatible con cualquier otra actividad pública o privada, a excepción de la docencia.

La elección como integrante de cualquiera de los Consejos indicados implica para los docentes, de pleno derecho, la concesión de licencia sin percepción de haberes desde el momento de la elección, hasta la finalización del mandato.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Artículo 23: Los miembros del Consejo Nacional de Educación y del Consejo Nacional de Educación Superior percibirán mensualmente por su función una suma equivalente a la dieta mensual de un Diputado de la Nación.

Los miembros de los Consejos Jurisdiccionales de Educación, percibirán mensualmente por su función una suma equivalente al 75 % (setenta y cinco por ciento) de la dieta mensual de un Diputado de la Nación.

Los miembros de los Consejos Distritales de Educación percibirán mensualmente por su función una suma equivalente al 50 % (cincuenta por ciento) de la dieta mensual de un Diputado de la Nación.

Artículo 24: El quórum para sesionar de los órganos creados por los artículos 4 y 14 de esta Ley será de la mayoría absoluta de la totalidad de sus miembros. Si a la hora fijada para el inicio de la sesión no se reuniera quórum, el órgano sesionará a la hora siguiente, cualquiera sea el número de presentes.

Artículo 25: Los órganos creados por los artículos 4 y 14 de esta Ley tomarán sus decisiones con el voto de la mayoría simple de los presentes, a menos que se exija expresamente una mayoría calificada.

CUARTA PARTE – ASIGNACIÓN SOCIAL EDUCATIVA

Artículo 26: Todo grupo familiar tendrá derecho a percibir una suma mensual en concepto de asignación social educativa por cada integrante menor de 25 (veinticinco) años de edad que curse regularmente sus estudios en establecimientos educativos públicos nacionales, provinciales, municipales o departamentales, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires en cualquiera de sus niveles, ciclos y modalidades.

Artículo 27: A los fines de esta Ley, se entiende por “grupo familiar” al conjunto de personas relacionadas mediante vínculos de parentesco o que se den trato familiar ostensible, que convivan de manera cotidiana, cualquiera sea el título o hecho que le haya dado origen a la convivencia.

Artículo 28: La asignación social educativa será de \$ 100 (pesos cien) por cada integrante del grupo familiar menor de 25 (veinticinco) años de edad que curse regularmente sus estudios en el sistema público de educación en cualquiera de sus niveles, ciclos y modalidades, para los grupos familiares cuyos ingresos mensuales netos sean iguales o inferiores al costo de la Canasta Básica Total (CBT) que fije el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos (INDEC), y de \$ 50 (pesos cincuenta) para los grupos familiares cuyos ingresos mensuales netos sean superiores al costo de una (1) CBT e inferiores o iguales al costo de dos (2) CBT.

Artículo 29: El monto de la asignación social educativa será ajustado mensualmente, en la misma proporción en que aumente el costo de la CBT, sin que pueda en ningún caso disminuirse. A los fines de este artículo, no serán de aplicación los artículos 7 y 10 de la ley 23.928, modificados por la ley 25.561 y por el Decreto 1269/02.

Artículo 30: La asignación social educativa se mantendrá vigente en tanto los beneficiarios acrediten trimestralmente la condición de alumno regular extendida por los establecimientos educativos.



Artículo 31: La asignación social educativa no sustituye a ninguna asignación familiar o social vigente, siendo compatible la percepción de todas ellas.

Artículo 32: El financiamiento para la ejecución de lo dispuesto en esta parte se realizará a través del Poder Ejecutivo Nacional, de conformidad con los anteproyectos de presupuesto que eleven el Consejo Nacional de Educación y el Consejo Universitario Nacional.

QUINTA PARTE - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS

CAPÍTULO I - DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo 33: La constitución de las Asambleas Locales de Educación, y la elección de sus representantes ante los Consejos Distritales de Educación respectivos, tendrá lugar dentro de los 3 (tres) meses de la entrada en vigencia de esta ley.

La constitución de los Consejos Distritales de Educación y la elección de sus representantes se llevará a cabo dentro de los 3 (tres) meses posteriores a la elección de los representantes de las Asambleas Locales de Educación.

La constitución de los Consejos Jurisdiccionales de Educación y la elección de sus representantes tendrá lugar dentro de los 3 (tres) meses posteriores a la elección de los representantes de los Consejos Distritales de Educación.

La elección de los representantes de las estudiantes de las distintas carreras de cada una de las Universidades Públicas se llevará a cabo dentro de los 3 (tres) meses de la entrada en vigencia de esta Ley.

La elección de los representantes de las Universidades Públicas ante el Consejo Nacional de Educación Superior se llevará a cabo dentro de los 3 (tres) meses posteriores a la elección de los representantes de las estudiantes de las distintas carreras de cada una de las Universidades Públicas.

Artículo 34: En la primera elección de los representantes de las Asambleas Locales de Educación sólo intervendrán los docentes y demás trabajadores del establecimiento respectivo, y los estudiantes mayores de 15 (quince) años de edad que mantengan la regularidad en el mismo.

En la primera elección de las universidades públicas sólo intervendrán los estudiantes, docentes y demás trabajadores de las mismas. En consecuencia, por única vez, no intervendrán en dicha elección los estudiantes, docentes y demás trabajadores de las carreras de nivel superior no universitario que se imparten en los establecimientos educativos públicos, nacionales, provinciales, municipales o departamentales, o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

CAPÍTULO II - DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 35: Reemplázase el artículo 1 de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto N° 438/92), modificada por la Ley N° 24.190, por el siguiente:

“Artículo 1: El Jefe de Gabinete de Ministros y nueve (9) Ministros Secretarios tendrán a su cargo el despacho de los negocios de la Nación. Los Ministerios serán los siguientes:

Del Interior

De Relaciones Exteriores, Comercio Internacional y Culto

De Defensa

De Economía y Producción



De Planificación Federal, Inversión Pública y Servicios
De Justicia y Derechos Humanos
De Trabajo y Seguridad Social
De Desarrollo Social
De Salud y Medio Ambiente.”

Toda referencia al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología que conste en normas legales y/o reglamentarias, debe interpretarse como referencia al Consejo Nacional de Educación y/o Consejo Nacional de Educación Superior, creados por esta Ley, según corresponda.

Artículo 36: Todos los organismos descentralizados dentro de la órbita del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación son transferido a la órbita del Consejo Nacional de Educación Superior.

El 50 % (cincuenta por ciento) del personal del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología de la Nación que revista en los regímenes de estabilidad o de contrataciones pasa a revistar en el Consejo Nacional de Educación en el régimen de estabilidad. El otro 50 % (cincuenta por ciento) pasa a revistar en el Consejo Nacional de Educación Superior en el régimen de estabilidad.

Artículo 37: Quedan derogadas las leyes 13.047, 22.317, 23.877, 24.049, 24.195, 24.521, 25.030, 25.165, 25.467 y 25.864; el artículo 23 quárter de la Ley de Ministerios (texto ordenado por Decreto 438/92), modificada por la Ley 24.190, y cualquier otra norma incompatible con la presente.

Ratificase la derogación de las leyes 17.604, 17.778, 17.878, 20.645, 21.276, 21.533, 22.207, 23.068, 23.151 y 23.569.

Artículo 38: Denúncianse todos los convenios que hubiere celebrado el Poder Ejecutivo Nacional con las Provincias y la Ciudad de Buenos Aires en virtud de los cuales se hubieran transferido a las Provincias y a la Ciudad de Buenos Aires los servicios educativos administrados por el ex Ministerio de Cultura y Educación y por el Consejo Nacional de Educación Técnica, conforme lo dispuesto por los artículos 1 y 2 de la ley 24.049.

Artículo 39: Denúnciase el Convenio para Garantizar el Cumplimiento de un Ciclo Lectivo Anual Mínimo, suscripto en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el 1º de julio de 2003 entre el titular del Poder Ejecutivo nacional y los representantes de las jurisdicciones provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Artículo 40: Decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los inmuebles donde tengan su asiento los establecimientos educativos públicos que por esta ley revierten al Estado Nacional, cualquiera sea la persona física o jurídica, de carácter público o privado, titular de su dominio. A tales fines, se dispone expresamente que los plazos previstos por el artículo 33 de la ley 21.499 no serán de aplicación.

Los bienes sujetos a expropiación por esta ley serán transferidos gratuitamente al Consejo Nacional de Educación o al Consejo Nacional de Educación Superior, según corresponda.

Artículo 41: El personal docente, técnico, administrativo y de servicios generales que se desempeñe en los servicios que revierten al Estado Nacional quedan incorporados a la administración pública nacional, en el régimen de estabilidad, de conformidad con las siguientes bases:

a) identidad o equivalencia en la función y jerarquía en que se encontrare a la fecha de la transferencia;



- b) retribución por todo concepto no inferior a la que se perciba al momento de la transferencia e inmediata equiparación a la escala salarial nacional, en caso de que ésta fuera superior;
- c) reconocimiento de la antigüedad en la carrera y en el cargo, ya sea en carácter de titular, interino o suplente;
- d) reconocimiento a la estabilidad en el cargo u horas cátedra que desempeñe al tiempo de la transferencia cuando revistiere en calidad de titular, interino o suplente según la normativa vigente en cada jurisdicción;
- e) reconocimiento de títulos y antecedentes profesionales valorables para concurso de la carrera docente;
- f) conservación de su Obra Social, a menos que optaren por incorporarse a otra conforme las previsiones del Decreto 446 del 5 de junio de 2.000;
- g) reconocimiento de los servicios prestados en jurisdicción provincial o de la Ciudad de Buenos Aires, a los efectos previsionales;
- h) las cuestiones disciplinarias referidas al personal transferido suscitadas hasta el momento de efectivizarse la transferencia, serán resueltas según la normativa vigente al momento de ocurrir los hechos que las motivaron y en la jurisdicción de origen en un plazo no mayor de un año con posterioridad a la reversión; la jurisdicción receptora aplicarán las sanciones y/o medidas que la jurisdicción de origen hubiera resuelto, siempre que el hecho y la sanción estuvieren previstos en ambas jurisdicciones;
- i) los concursos de docentes a ser transferidos, como así también los procedimientos de traslados, titularizaciones y jubilaciones, pendientes de resolución que pudieren existir al momento de promulgarse esta ley, deberán ser resueltos según la normativa de origen o la nacional, si ésta fuere más favorable para los docentes.

Artículo 42: Hasta tanto se sancionen las normas a que se refieren los incisos b) y c) del segundo párrafo de los artículos 12 y 18 de esta Ley, son de aplicación el Estatuto del Docente aprobado por Ley 14.473 y modificatorias, y la Ley Marco de Regulación del Empleo Público Nacional, aprobado por Ley 25.164, respectivamente.

Artículo 43: Invítase a las Provincias a dictar normas análogas a las de esta Ley.

Artículo 44: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

CARLOS A. TINNIRELLO
DIPUTADO DE LA NACIÓN
RED DE ENCUENTRO SOCIAL
(REDES)



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El presente Proyecto de Ley se enmarca en lo que ya se ha convertido en un grito: derogación de la Ley Nacional de Educación y de la Ley de Educación Superior.

Estas leyes surgieron en el marco de la "reforma" del Estado durante la década del '90 del siglo pasado, en ese sentido las reformas previstas emanaron de los llamados organismos internacionales (Fondo Monetario Internacional (FMI); Banco Mundial (BM); Banco Interamericano de Desarrollo (BID); Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL); Organización de las Naciones Unidas para la Educación la Ciencia y la Cultura (UNESCO); Organización de Estados Americanos (OEA); etc.).

"Hace diez años se publicaba el documento elaborado por CEPAL y UNESCO (Oficina Regional de Educación para Latinoamérica y el Caribe) 'Educación y conocimiento: eje de la transformación productiva con equidad', texto inspirador de todas las reformas realizadas en nuestros países y que acompañaron la reestructuración del estado, las privatizaciones, el achicamiento del gasto público y la reconcentración de la riqueza. En el documento se recomendaba la descentralización, el estímulo a la iniciativa privada, el establecimiento de incentivos a la productividad de los docentes, la reforma de los estatutos que regulan la actividad de los enseñantes, las innovaciones en la enseñanza media (tendiendo a una mayor vinculación con el mercado de empleo y las demandas locales), la instalación de sistemas nacionales de evaluación de calidad, etc..."¹

En el mismo sentido de la cita anterior del trabajo de Susana Vior, una ponencia, realizada por María Isabel Calneggia de Bollati alertaba:

"El modelo seguido está cimentado en los enunciados de la Declaración de la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL).

En su carácter de documento regional compromete una visión compartida de dos criterios que operarán como ejes de las políticas educativas de los países comprendidos en la región: equidad y desempeño. Se trata de un programa de contenidos mínimos comunes para América Latina. También es una promesa compartida ante el resto del mundo, especialmente los órganos de dirección del proceso de Mundialización, de encaminar la Educación hacia una transformación enmarcada en un sendero establecido externamente, con la amenaza implícita de la exclusión.

(...)

La educación deberá orientarse hacia el trabajo productivo, deberá planificarse en parámetros de calidad evaluables externamente, eficiencia y eficacia; su organización se asemejará lo más posible a la de las empresas privadas ..."²

La paradoja se establece de manera explícita. Por un lado, la exigencia de descentralizar (con la modernización como pretexto) el sistema educativo (en el caso de Argentina, en 24 jurisdicciones: las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires); por el otro, los organismos internacionales, los decididores, homogeneizan los sistemas latinoamericanos; engulléndolos en el discurso neoliberal.

¹ Vior, Susana. "Escuelas para una sociedad desigual" Revista Le Monde Diplomatique. Abril 2002

² Calneggia de Bollati, María I. "Mundialización y Educación" en *La Mundialización en la realidad Argentina*, Ediciones del Copista. Córdoba 2001.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

Dos fuerzas al mismo tiempo son encauzadas desde los organismos internacionales: la centrífuga, por una parte, que produce la dispersión del sistema educativo bajo la forma de descentralización; la centrípeta, por la otra, que toma el control de la región bajo el pretexto de la "modernización" educativa, imponiendo la actitud imperialista pero con el disfraz que permite el discurso sobre el nuevo orden mundial.

Los organismos internacionales de crédito desarrollan el discurso del endeudamiento educativo empleando argumentos de tono filantrópico. Sin embargo, dejan en claro el objetivo final: el Área de Libre Comercio de las Américas (ALCA).

"... el BID ha contribuido al proceso de las cumbres hemisféricas, apoyando especialmente los esfuerzos de los 34 países participantes por crear un Área de Libre Comercio de las Américas para el año 2005 (...) la región debe elevar los niveles de educación, salud y capacitación de su gente para mejorar su calidad de vida (...) La deserción escolar es mucho más aguda de lo que se esperaría por los niveles de ingreso de la región (...) el deterioro ha tenido lugar a pesar de que los países latinoamericanos gastan un mayor porcentaje de su producto bruto en servicios de educación a través del sector público que otros países en vías de desarrollo.

A fin de revertir esta tendencia, el BID se propone ayudar a la región a convertir a la educación en un catalizador del proceso. Para ello, buscará duplicar el financiamiento dedicado a las reformas educativas durante los próximos tres años (...) el banco ya está apoyando programas que otorgan una mayor autonomía a las escuelas (...) respaldará reformas destinadas a mejorar la recopilación, el análisis y la difusión de información sobre la educación para poder medir costos, evaluar resultados e identificar problemas en los programas docentes o en la instrucción impartida en las aulas (...) apoyará programas de capacitación para maestros e investigará el impacto de elementos como salarios, incentivos y la carrera de los docentes para identificar alternativas y prácticas recomendables a la hora de diseñar políticas educativas..."³

El ocultamiento de significación que propone el documento es una máscara más de la alienación puesto que, la finalidad ideológica para socavar la soberanía queda explícita en el informe del Banco Interamericano de Desarrollo: asegura la "ayuda" a cambio de la entrega y la sujeción al ALCA. El BID se encarga de fijar las políticas de educación desde las que corresponden a infraestructura hasta la regulación y monitoreo de la práctica docente.

Hasta aquí una breve síntesis de cómo fueron ocurriendo los procesos de "reforma educativa" en cuanto a su etapa de diseño.

Es decir que en el mismo sentido de las privatizaciones, el plan de entrega de la educación pública se encuentra en marcha.

La etapa de desarrollo se monta a partir de programas de monitoreo, como el Programa de Promoción de la Reforma Educativa en América Latina y el Caribe (PREAL).

Sobre el PREAL me limito a citar algunos apartados de *La Novela Educativa* (texto aún en preparación) de Darío Balvidares.

Las arañas y las redes electrónicas

³ BID. "Agenda para Desarrollo en Cumbre de las Américas" Documento publicado en Internet. Abril 1998.



H. Cámara de Diputados de la Nación



Las Islas Malvinas, Georgias del Sur y Sandwich del Sur son Argentinas

No sólo los capitales se fugan. En la era de la circulación de información se despliega en la 'red', el sistema de organización: exigencia en la resolución política y control interconectado, con monitoreo en tiempo real de la acción educativa en Latinoamérica y el Caribe.

El objetivo, profundizar la reforma en las políticas de educación en nuestra región con miras a la firma del ALCA.

Este trabajo sólo se deslizará por alguno de los hilos de la inconmensurable 'telaraña' para mostrar cómo las informaciones que salen de nuestros países se procesan en determinados centros y vuelven en reformas políticas que se deben implementar para el 'mejoramiento' educativo.

Si bien, en este trabajo, no se piensa que haya que impugnar la necesidad de información para mejorar el sistema de educación, sí deseamos mostrar cómo la manipulación de la información lleva a que ciertos grupos de poder tomen las decisiones que involucran a millones de personas. Así, deja de ser información genuina y relevante.

Minorías tramando el destino de los demás

En una encuesta a docentes de nivel medio, llevada a cabo por la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO), sobre el uso de la información para la gestión educativa en todos los niveles del sistema puede leerse:

"A partir de la sanción de la Ley Nacional de educación se desarrollaron en el país y en todas las provincias sistemas de información y evaluación de la educación. Para ello se invirtieron recursos y se incorporaron nuevas estrategias para la producción, el procesamiento y la difusión de estos datos. Estamos trabajando en un proyecto de investigación (...) que indaga la opinión y el conocimiento que de estos sistemas tienen actualmente los docentes que trabajan en establecimientos de nivel medio en tres jurisdicciones: Córdoba, Chaco y Ciudad de Buenos Aires"

La encuesta de FLACSO se encabeza como "Proyecto PREAL / CINDE". PREAL es el Programa de Promoción de la Reforma Educativa en América Latina y el Caribe, con sede en Washington; el CINDE es la Corporación de Investigaciones para el Desarrollo, con sede en Santiago de Chile.

El PREAL funciona conjuntamente con el Centro de Investigación y Desarrollo de la Educación (CIDE), también con sede en Chile. El CIDE coordina la REDUC.

REDUC es la Red Latinoamericana de Información y Documentación en Educación. REDUC está orientada a la difusión de la documentación desde los 19 centros distribuidos en América Latina y el Caribe, incluyendo Estados Unidos y Canadá, para "orientar, principalmente políticas educativas (...) para evitar que la educación siga disociada de las necesidades del desarrollo y de la transformación social"

REDUC funciona como nodo de 'inteligencia' donde se procesa y centraliza la información de los países monitoreados desde los centros vernáculos, para difundir las condiciones de la reforma educativa.

En 1995 el proyecto REDUC / BID (Banco Interamericano de Desarrollo) realizó en Córdoba dos cursos "destinados a formar analistas de políticas educativas. El objetivo de los mismos fue formar un núcleo de funcionarios y académicos capaces de extraer la información de utilidad para formular propuestas de solución a los problemas educativos de sus países..."

El informe PREAL, a nivel regional, se construye en función de las informaciones aportadas desde los distintos centros de información educativa distribuidos en los países de América Latina y el Caribe. A partir de los informes la Comisión Internacional (CI) elabora las líneas políticas que se deben seguir en materia de educación en los países de la región, para el 'mejoramiento' de los sistemas educativos.



El Banco Interamericano de Desarrollo (BID) deja la ejecución de los procesos imperiales en educación en el CIDE de Chile. REDUC funciona como archivo de 'inteligencia' educativa bajo el maquillaje de "prestadora de servicios sociales"; pero el tatuaje posmoderno vuelve a desvanecerse en el aire. El BID vuelve al centro de la escena en la pulsión acelerada por la profundización de la reforma imperial con miras a la pegatina final de la telaraña: ALCA. Desde Chile, el CIDE monitorea la deconstrucción programada de los sistemas públicos de educación. Chile es firmante del ALCA.

EL ESTADO DE LAS COSAS

El Programa de Promoción de la Reforma Educativa para América Latina y el Caribe (PREAL) es llevado a cabo por la Comisión Internacional sobre Educación, Equidad y Competitividad Económica en América Latina y el Caribe.

En 1996 se crea la Comisión Internacional sobre Educación, Equidad y Competitividad Económica en América Latina y el Caribe. La Comisión Internacional es el producto de la articulación entre un centro de análisis políticos denominado Diálogo Interamericano (IAD), con sede en Washington y la Corporación para el Desarrollo (CINDE) con sede en Santiago de Chile.

Según sus propios informes, el IAD está integrado por "...100 ciudadanos distinguidos del continente americano, entre ellos, dirigentes empresariales, académicos, de los medios de comunicación y otros líderes no gubernamentales...". Otros miembros del Diálogo Interamericano fueron presidentes y otros tantos fueron ministros en sus respectivos países.

Por otra parte, el CINDE se presenta como "una institución de derecho privado, sin fines de lucro (...) entre sus miembros se incluyen líderes de diversas áreas, como la industria y el comercio, el gobierno, la educación superior, la política, la religión y los medios de comunicación."

La Comisión Internacional está co-presidida por John Petty (USA) y José Octavio Bordón, actual embajador argentino en Estados Unidos; es coordinador del programa Daniel Filmus, Ministro de Educación, ciencia y tecnología.

El informe PREAL, a nivel regional, se construye en función de las informaciones aportadas desde los distintos centros de información educativa distribuidos en los países de América Latina y el Caribe. A partir de los informes la Comisión Internacional (CI) elabora las líneas políticas que se deben seguir en materia de educación en los países de la región, para el 'mejoramiento' de los sistemas educativos.

LA ESTRATEGIA DE LA ILUSIÓN

Siguiendo con la lógica del éxito y el fracaso escolar del Informe PREAL, aparece en la superficie de todo el documento la relación: autonomía financiera / control de gestión. Este binomio contamina todo el informe y lleva (o pretende llevar) a que el 'secreto' del éxito está dado por el mercadeo neoliberal.

El documento de trabajo N° 17 del informe atestigua que en El Salvador se instaló desde principios de los '90 el programa EDUCO, Educación con la Participación de la Comunidad.

Dice el documento: "Las escuelas EDUCO son administradas por asociaciones de padres que reciben financiamientos del gobierno para administrar las escuelas, mantener las instalaciones, contratar



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

maestros (...) Las evaluaciones preliminares han mostrado que el ausentismo de los maestros y los alumnos es más bajo en las escuelas EDUCO.”

En Guatemala el Programa Nacional de Autogestión para el Desarrollo Educativo (PRONADE) “... otorga fondos a grupos comunitarios organizados legalmente que administran en forma independiente la prestación de servicios educacionales al nivel local (...) entre otros beneficios, los estudios han concluido que los maestros del PRONADE son más puntuales y responsables que los maestros de otras escuelas.”

En Nicaragua el Programa de Escuelas Autónomas establece como “característica interesante” que “además de administrar los sueldos de los maestros, las escuelas pueden ofrecerles un bono de hasta el 25% de su sueldo como recompensa por la asistencia tanto de ellos como de sus alumnos.”

La carga sobre las reformas educativas se ponen en el control del gasto lo que implica control de gestión, pero no en el sentido de control epistemológico sobre los contenidos de las materias que componen el curriculum escolar del que los docentes no participan (esto se verá más adelante), sino de la eficiencia en el gasto y básicamente en lo que los distinguidos miembros del PREAL llaman “gasto salarial”.

En el repaso de las conclusiones, se advierte que en El Salvador los maestros del PRONADE son “puntuales y responsables”; en Nicaragua son, como en las películas del far west, convertidos en cazadores de recompensas. Lo que los distinguidos ciudadanos no aclaran es, por ejemplo, en las asociaciones de padres que toman decisiones en las escuelas, cuáles son los padres que tienen el poder resolutorio, cómo y quién define sobre la continuidad laboral de los docentes, qué criterios se aplican, etc.

Un breve, pero sugestivo, comentario merece la directiva del PREAL sobre, “...expandir la cobertura y mejorar las operaciones de las escuelas en las áreas rurales afectadas por la guerra civil” neutralizando, desde la construcción de un imaginario ascético, la intervención de los Estados Unidos en los tres países mencionados anteriormente y la evaluación posterior a dicha intervención. ¡Celebración de la Mcdonalización docente! ¡Recompensas al maestro del mes!

Suena a “incentivos por productividad o por performance”

El informe PREAL opera en todo su recorrido como máquina de flexibilizar, en los términos en que el aparato neoliberal otorga significación a la palabra flexibilización: acumulación de mayor poder para las minorías y pauperización (cuando no desaparición) del trabajo.

“El éxito y el fracaso deben tener consecuencias” dice el informe PREAL, sin mencionar el fracaso (¿o éxito?) de la mayoría de las administraciones gubernamentales de los países de la región que llevaron adelante políticas neoliberales condenando a grandes sectores de la población a la ‘muerte’ social, al descreimiento político, a la rivalidad de pobres contra pobres.

¡Por un puñado de dólares! Llevaron hasta límite la disgregación social.

La extensa cita tiene por objeto mostrar como, en realidad, no se ha decidido nada en nuestro país, sino que quedan absolutamente claros hasta donde es la dependencia de las políticas de los organismos no solo internacionales, sino también de organismos creados para la reforma educativa, como vimos en los párrafos anteriores, “de derecho privado” decidiendo los destinos de las mayorías.

Es interesante mostrar como en la Argentina, basta un ejemplo, se aplican programas similares a EDUCO o PRONADE; el caso paradigmático es en la provincia de San Luis y las llamadas escuelas charter. Una ponencia realizada por Olga Pelayes (publicada en Cuaderno del Feia 2. 2004) nos ilustra sobre lo que se dio en llamar *escuelas experimentales autogestionadas*.



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

“En la actualidad hay 9 escuelas charter funcionando; después que la fundación de Broda arma todo el proyecto durante el año 1999, llama a licitación y la fundación que se va a encargar de la implementación y del monitoreo de estas escuelas es la fundación CIPPEC, que es el Centro de Implementación de Políticas Públicas para la Equidad y el Crecimiento, una de cuyas socias fundadoras es Sonia Cavallo, la hija de Cavallo. Cuando se saca el decreto de estas escuelas experimentales autogestionadas, el decreto dice que toda escuela nueva que se cree en San Luis va a ser una escuela autogestionada y que además el gobierno puede determinar qué otra escuela de las ya existentes puede convertirse en escuela autogestionada. (...) Cuando el Estado concede estas escuelas, las entrega a asociaciones educacionales. Estas asociaciones en realidad no son grupos de docentes que deciden autogestionar una escuela, sino grupos de profesionales entre los cuales puede haber algún docente. (...) En todas las asociaciones hay ex funcionarios del gobierno, gente muy allegada al gobierno. Estas asociaciones son las responsables de organizar el proyecto educativo institucional (PEI), de gestionar la institución de la administración financiera (con dinero público) y de los resultados obtenidos.

... hablar de gestionar la educación y administrar financieramente la institución significa que ellos contratan al personal, es decir, contratan a los docentes. De manera que los docentes no son empleados del Estado, son empleados de la asociación. Se trata de una asociación civil que se encarga también de fijar los salarios de los docentes y sus condiciones de trabajo. De esta manera, se está buscando población muy joven con bajo puntaje que no pueden acceder a la escuela pública. (...) Además tienen que estar absolutamente a disposición de lo que la asociación les diga y han introducido lo que se denomina pago por productividad; las escuelas tienen distintas grillas para pagar, la grilla puede significar que al docente le baje el sueldo o que al docente le suba el sueldo...”

Este es el contexto en el marco de las políticas globalizadas de educación, un camino progresivo hacia la privatización de la educación pública, manejada por intereses privados que, como ya es costumbre, se alimentan de los dineros públicos.

Hasta aquí he demostrado como evoluciona la reforma, es decir, que se trata de una mayor atomización que la generada con el traspaso de las escuelas a las provincias y de la apropiación de la cosa pública a manos de intereses privados.

LAS UNIVESIDADES PÚBLICAS Y LAS EMPRESAS PRIVADAS

El presente Proyecto de Ley devuelve a la esfera nacional y otorga autonomía a la educación pública, en tanto que el concepto de Nacionalización educativa se materializa desde la población.

El proyecto de Ley de Autonomía de la Educación otorga a las universidades, como establecimientos públicos, la garantía de que los procesos de investigación satisfagan las necesidades de la población y no los intereses particulares de empresas privadas para la optimización de ganancias, utilizando a la universidad en provecho propio, por convenios marco hechos a su medida gracias a las prerrogativas impuestas por las leyes que este proyecto deroga. De aquí en adelante será la propia universidad la que fije su relación con el denominado sector productivo, dentro del espacio de autonomía que le es propio e inalienable.

¿POR QUÉ UNA LEY NACIONAL DE AUTONOMÍA DE LA EDUCACIÓN PÚBLICA?



H. Cámara de Diputados de la Nación

Las Islas Malvinas, Georgias del Sur
y Sandwich del Sur son Argentinas

El sistema educativo si bien siempre ha sido un reproductor de los valores culturales impuestos por la clase dominante, a partir de la Ley Nacional se convierte, además, en un bien de Mercado, ingresa paulatinamente en el juego de la oferta y la demanda y poco a poco se confunde con la organización empresarial hasta que, como se pretende, termine siendo el sistema educativo un subsistema dependiente de los designios de las corporaciones económicas, financieras, comerciales.

Este proceso es la desaparición gradual de la educación pública, como ya lo hemos expuesto en los párrafos anteriores.

Es por todo esto que necesitamos una Ley de Educación que le dé marco al carácter público del sistema, que le dé marco a la autonomía no sólo de las decisiones sino del control y la administración con la participación de todos los involucrados y no con decisiones que se construyen desde afuera del sistema para favorecer rentabilidades de minorías a costa de la exclusión de la mayor parte de la población.

La autonomía de la educación implica que ésta se decida sólo dentro del propio sistema educativo, con la participación de todos los involucrados en él: trabajadores de la educación (docentes y no docentes), estudiantes y la población en general.

Esta autonomía sólo es posible resignificando el concepto de público, entiendo que público es lo que involucra a la población en los asuntos que le conciernen, a diferencia de lo estatal que presupone un conjunto de decisiones emanadas de los centros de poder, representados por el Estado, sin la intervención de la población.

Un Sistema Nacional Educativo Público en el que no puedan embargarse sus bienes, que esté exento de toda forma de registro, requisa o confiscación; exento del pago de servicios públicos, entre otras, como se expresa en el artículo 22 de este proyecto (incisos a, b, c).

Si la Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales (FLACSO) cuenta con todas estas inmunidades de acuerdo con la ley 24.300 del año 1992 y, además, por la misma ley esa Facultad recibe un "subsidio" de 70.000 dólares anuales; pues entonces, cómo no tomar estos ejemplos para el sistema educativo público.

Por otra parte la re-creación del Consejo Nacional de Educación y la creación del Consejo Nacional de Educación Superior, las Asambleas Locales, los Consejos Distritales y los Consejos Jurisdiccionales son garantía de la participación permanente. Esto es, el ejercicio dinámico de la población en los asuntos públicos, es decir: la democracia. Frente a la anomia que provoca un Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología que en palabras del propio Ministro, Daniel Filmus, en la Comisión de Educación de la Cámara de Diputados en 2004, dijo: *"...el Ministerio es el lugar de concertación con los organismos internacionales..."*.

En definitiva un Ministerio del cual no depende ningún establecimiento educativo no tiene razón de existencia, salvo para hacer "acuerdos" que termina pagando la población; pues, por eso este proyecto lo deroga, porque en un sistema nacional de autonomía de la educación pública no hay lugar para los "acuerdos" de minorías, puesto que el objetivo principal es la calidad social de la educación, que no es evaluable en los parámetros de Mercado.

Por lo expuesto es que solicito acompañen el presente proyecto.


CARLOS A. TINNIRELLO
DIPUTADO DE LA NACIÓN
RED DE ENCUENTRO SOCIAL
(REDES)